BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 9/1968, de 16 de agosto, sobre represión del bandidaje y terrorismo.

La defensa de la unidad e integridad nacional y el mantenimiento del orden público y de la paz social aconsejan arbitrar en cada momento los medios necesarios para salvaguardar aquellos valores intangibles solemnemente proclamados por los Principios del Movimiento Nacional y nuestra legislación fundamental.

Recientes acontecimientos han puesto de manifiesto tendencias y acciones encaminadas a atacar la seguridad de la Patria, por lo que resulta urgente la adopción de las medidas jurídicas más adecuadas al restablecimiento de la paz social perturbada.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre, incluido su artículo segundo, derogado por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, pero cuya vigencia se restablece por este Decreto-ley. La Jurisdicción Militar será la competente para conocer de todos los delitos comprendidos en dicho Decreto, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, sin perjuicio de las facultades de inhibición a favor de la Jurisdicción Ordinaria a que se refiere el artículo octavo del propio Decreto.

Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 17 de agosto, núm. 198.)

DECRETO-LEY 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas.

Por Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y como consecuencia de la nueva paridad de la peseta, se establecieron unas medidas complementarias, de carácter urgente, tendentes a garantizar un alto nivel de empleo, la estabilidad del coste de vida y el equilibrio en la balanza de pagos.

La evolución de la economía durante el primer semestre de mil novecientos sesenta y ocho ha probado la necesidad y eficacia de aquellas disposiciones y autoriza a prever fundadamente, con la adopción de medidas enérgicas, una aceptable estabilidad de precios para el conjunto del año mil novecientos sesenta y ocho. Ello permite que por el presente Decreto-ley se adelante la fecha prevista para la supresión de las limitaciones impuestas al aumento de las rentas salariales dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta decisión obedece a una evidente preocupación social del Gobierno, que aconseja llevar a cabo una política prudente que ante todo asegure el mantenimiento del poder adquisitivo de las rentas salariales. Todo ello obliga a mantener una vigilancia especial sobre el crecimiento de todas las rentas durante el año mil novecientos sesenta y nueve. Por lo que se refiere a las rentas salariales, se hace compatible la libertad de contratación colectiva con un crecimiento equilibrado de los salarios, y en lo que se refiere a las rentas de capital se mantienen íntegramente las limitaciones establecidas en el artículo sexto del Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.--Uno. Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo suscritos por las partes y pendientes de aprobación por la autoridad laboral en diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se tramitarán reglamentariamente a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley y surtirán efectos económicos desde el primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Dos. Los incrementos de salarios previstos en los Convenios vigentes en diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, de conformidad con escalas móviles cuyas cuantías estuviesen determinadas o fuesen determinables automáticamente, se aplicarán con efectos de primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y en la cuantía prevista para la fecha de aplicación de las escalas móviles. Los incrementos que habrían de entrar en vigor con posterioridad al primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, regirán en su propios términos.

Tres. Las retribuciones de los Convenios vencidos y no renovados durante el año mil novecientos sesenta y siete, se incrementarán en el tanto por ciento en que se hubiese elevado el índice general del coste de vida en el conjunto nacional, desde la fecha de vencimiento del Convenio hasta el primero de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Estos incrementos tendrán efectividad desde el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuatro. A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve y previos los trámites legales, podrán iniciarse las negociaciones para la celebración de Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo segundo.—Los aumentos salariales derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser absorbidos y compesados con cualquier clase de retribución, superior a la legalmente exigible, que viniere percibiéndose.

Artículo tercero.—Uno. Las condiciones económicas que se pacten en los Convenios Colectivos Sindicales durante el año mil novecientos sesenta y nueve no podrán representar, en relación con los niveles salariales y demás condiciones vigentes al iniciarse la negociación, un incremento en su repercusión económica superior al cinco coma nueve por ciento. En caso contrario, no podrá elevarse el expediente a la autoridad laboral.

Dos. La Organización Sindical, al tramitar un Convenio Colectivo Sindical lo hará acompañar de un informe en el que se especificará la variación y repercusión económica de cada extremo, y el incremento de la retribución anual, por todos los conceptos, de cada categoría profesional o puesto de trabajo valorado y la de la modificación de las retribuciones por incentivo.

Artículo cuarto.—Las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales que estaban elaborándose el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete continuarán tramitándose reglamentariamente.

Artículo quinto.—Las limitaciones establecidas en el artículo sexto del Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete para las rentas no salariales, seguirán en vigor en sus mismos términos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.--Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 17 de agosto, núm. 198.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales.

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957 considera la posibilidad de conceder ayudas para los trabajos de repoblación o de mejora que se realicen en montes de propiedad particular.

Durante el cuatrienio 1964-67 fueron concedidas con esta finalidad determinadas asignaciones presupuestarias, cuya aplicación quedó regulada por Orden ministerial de 5 de agosto de 1964. Esta situación ha quedado terminada, habiéndose dictado por este Ministerio, en 10 de junio de 1968, Orden en la que se dan instrucciones para la liquidación de las obligaciones contraídas en dicho período que hubieran quedado pendientes.

En el presupuesto del ejercicio corriente y en esta misma línea de actuación se consignan créditos para la ayuda a la propiedad forestal particular superiores a los que habían venido figurando hasta el año 1967, por lo que se considera necesario dar instrucciones para su aplicación, teniendo en cuenta las nuevas posibilidades que se ofrecen.

En consecuencia y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras y trabajos forestales a realizar en terrenos de propiedad de particulares, considerados aisladamente, asociados en grupos sindicales, Cooperativas o formando parte de Agrupaciones voluntarias.

Art. 2.° Las obras y trabajos a los cuales han de afectar los referidos auxilios son los siguientes:

1. Nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido.
2. Trabajos culturales y de regeneración, con preferencia en fincas alcornocales.
3. Construcción y conservación de vías de saca.

4. Construcción y conservación de cortafuegos.

5. Redacción de planes de explotación.

Art. 3.º Las ayudas que se establecen son subvenciones que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Montes no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto de la obra, computándose a estos efectos tanto el valor de las semillas o plantas como los porcentajes de subvención en metálico, sin que esta última pueda en ningún caso exceder de los siguientes límites:

1. En nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido:

Para plantaciones con chopo. . . . . 4.000 pts/ha.
Para plantaciones con eucalipto . . . . 2.400 pts/ha.
Para plantaciones con otras especies de crecimiento rápido. . 2.100 pts/ha.

2. En trabajos culturales y de regeneración hasta el 40 por 100 del presupuesto de la obra.

3. En construcción y conservación de vías de saca, hasta el 25 por 100 del presupuesto de la obra.

4. Construcción y conservación de cortafuegos, hasta el 25 por 100 del presupuesto de la obra, que podrá elevarse hasta el 50 por 100 cuando se trate de comarcas declaradas «zona de peligro», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Ley de Montes y concordantes de su Reglamento.

5. Redacción de planes de explotación (ejecución material) hasta el 50 por 100 del presupuesto de la obra.

Art. 4.º La subvención podrá ser entregada directamente al propietario una vez certificada la ejecución de la obra proyectada por los Servicios Forestales o bien destinarse, en su caso, si así se acuerda y en las condiciones que se establezcan, a bonificar los tipos de interés, de las operaciones de préstamos que pudieran concertarse con las Entidades oficiales de crédito.

Art. 5.º Se dará preferencia a las solicitudes para trabajos con presupuesto inferior a 500.000 pesetas, referido a una sola unidad de explotación.

Art. 6.º Los auxilios mencionados deberán solicitarse de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de los Distritos Forestales correspondientes. Para todos los trabajos con presupuesto de ejecución material superior a 100.000 pesetas habrá de aportarse a la solicitud proyecto detallado de las obras y trabajos a realizar, suscrito por un facultativo competente. Cuando la cuantía del presupuesto sea inferior a 100.000 pesetas, bastará suscribir los impresos que le serán facilitados y para cuya diligencia serán asesorados por los servicios de la Administración Forestal o bien del Servicio de Extensión Agraria.

Art. 7.º Serán sometidos a expediente de sanción quienes incumplan en cualquier forma la aplicación al fin señalado en esta disposición de los productos recibidos o subvenciones otorgadas, así como los que incumplan los compromisos contraídos en virtud de las normas establecidas en esta Orden ministerial. Las multas, que por tales motivos se podrán imponer a los infractores, serán en la cuantía determinada en la Ley y Reglamento de Montes.

Art. 8.º Se autoriza a esa Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del «B. O. del E.», 7 de agosto núm. 189)

2361

Delegación de Industria de Segovia

SECCION DE INDUSTRIA

Resolución de la Sección de Industria de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Segovia, por la que se autoriza la línea eléctrica que a continuación se cita:

Visto el expediente incoado en esta Sección de Industria de Segovia, promovido por don Antonio Angulo Alvarez, domiciliado en Madrid, calle Barquillo, número 18, 2.º, en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de circuito simple a 15 kV., con conductores de aluminio-acero de 27,87 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por aisladores de vidrio sobre apoyos de hormigón, cuyo recorrido de 2.558 metros de longitud tendrá su origen en la línea Valdeprados - Guijasalbas, propiedad de Eléctrica Segoviana, S. A., finalizando en un nuevo centro de transformación de 3 kVA, en la finca «El Roble», discurriendo todo el trazado de la línea por término municipal de Valdeprados.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestos los condicionados bajo los cuales puede otorgarse la autorización, y cuyo contenido ha sido trasladado al titular con fecha 30-5-68.

Visto que el titular de la línea presta su conformidad a los referidos condicionados,

Esta Sección de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno, de fecha 20 de octubre de 1966, y en uso de las facultades conferidas por la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—Esta Sección de Industria comprobará si el proyecto, en su conjunto, cumple las instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas Eléctricas de A. T., aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, modificada por Orden del mismo Departamento de 4-1-65.

2.—Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que, en su caso, pueden ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Madrid el 18 de marzo de 1968, por el Ingeniero don Juan Antonio Zuazu Garnica, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 151.820 pesetas y parciales de 13.020 pesetas, en lo que afecte a los Servicios de otros Ministerios.

3.—El plazo de puesta en marcha será de dos mes, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el B. O. de la provincia.

4. — El titular de la línea dará cuenta por escrito a cada uno de los Servicios de la Administración afectados, de la fecha del comienzo de los trabajos, para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las líneas eléctricas quedarán sometidas, en su totalidad, a la inspección y vigilancia de los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al proyecto presentado, y además en las partes de las mismas que afectan a los Servicios del Ministerio de O. Públicas a la de estos, siendo de cuenta del titular de la línea el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

6.—El titular de la línea dará cuenta de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a efectos de cumplimentar el artículo 16 del mencionado Decreto, así como a los Servicios Técnicos de la Administración afectados por el proyecto.

7.—La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la línea justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.—Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Segovia, 23 de agosto de 1968.—El Ayudante Jefe accidental.

2378

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber, que en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado aprobar las Caracteristicas Catastrales resultantes de los trabajos de Renovación Catastral sobre planos Parcelarios del Instituto Geográfico Catastral, del término municipal de Cantalejo, una vez finalizado el plazo de exposición al público.

Contra este acuerdo pueden recurrir los interesados, en un plazo de quince días, ante el Ilmo. señor Director General de Impuestos Directos y por conducto de esta Jefatura.

Análogamente, por el presente se pone en conocimiento del público en general que en el Ayuntamiento de Cuéllar se encuentran expuestas al público, durante un plazo de quince días, las variaciones a las Características Catastrales resultantes de los trabajos de conservación e investigación realizados por el personal facultativo del Servicio de Catastro de Rústica, en dicho término municipal.

Podrán presentarse ante la Junta Pericial, durante dicho plazo, cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Segovia, 27 de agosto de 1968.—El Ingeniero Jefe Provincial, Angel Muñoz Avila.

2377

Servicio Nacional de Cereales

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A4-ST número 690.725 ejemplares 1-1, 1-2 y 1-3, expedido por el almacén de Sacramenia, importante 1.104 pesetas y extendido a nombre de don Eusebio Sánchez Olmedo, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en las oficinas de esta Jefatura provincial, en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no pueda ser utilizado el referido resguardo sino por su legítimo dueño, quedando al mismo tiempo sin ningún valor y efecto dicho resguardo transcurridos que sean dos meses desde la publicación de dicho anuncio en el B. O. de la provincia sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto,

Segovia, 28 de agosto de 1968.—El Jefe Provincial, José Bocos Cantalapiedra.

Administración de Justicia

2376

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 9, de Barcelona

EDICTO

En méritos de lo acordado por el Iltmo. señor Juez del presente Juzgado de Primera Instancia número nueve de ésta, en resolución de hoy, dictada en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Manuel Gramunt, en representación de «Auto Remolques, S. A.», contra la entidad «Defensa-Antigas, S. A.»; por medio del presente se anuncia la venta en segunda pública subasta, por quiebra de la anterior, por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 de su avalúo de la tercera parte indivisa de la finca que se describe seguidamente, propiedad de la entidad demandada «Defensa-Antigas, S. A.»:

Inmueble en término municipal de Segovia, trozo de terreno en forma de polígono irregular, en terrenos de Altos de Valdevilla, en las inmediaciones de la carretera de San Ildefonso a Segovia, que mide 15.810 metros cuadrados y 22 decímetros cuadrados. Linda al Norte, con camino de Valdevilla; al Sur, finca de Mariano Fernández de Córdoba y terrenos de labor, y Este y Oeste, baldíos del Ayuntamiento, con los edificios en el mismo comprendidos.

Inscrita en el Registro al tomo 2.219, libro 89, folio 108, finca 4.635, inscripción tercera.

Valorada la descrita tercera parte indivisa en veinte millones ochocientas ocho mil novecientas veintidós pesetas con cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de los Juzgados, segundo piso, Paseo de Pujadas, sin número, de esta ciudad, el día treinta de septiembre próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar, previamente, o acreditar haberlo hecho en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, no admitiéndose postura que sea inferior a las dos terceras partes del mismo, y también dichos licitadores deberán acreditar su personalidad.

2.ª Que la certificación del Registro de la Propiedad respecto a los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría de este dicho Juzgado, para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, el crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, devolviéndose acto seguido de éste a los postores que no resulten rematantes al depósito constituido, excepto el que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su abligación como parte del precio de la venta, en su caso.

3.ª Que los gastos de subasta, pago de los derechos a la Hacienda Pública, por la transmisión de bienes y demás inherentes que hubiere, correrán a cargo del que resulte rematante.

Barcelona, a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Francisco Domenech.

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8